

Andreas Blank

## Acerca de la ‘usucapio,’ la presunción y la justicia internacional según Leibniz

---

**Resumen:** *La ‘usucapio’—la adquisición de derecho de propiedad por la posesión prolongada—fue ampliamente discutida en el derecho civil romano. A finales del siglo diecisiete tuvo lugar otro avance cuando comenzó a debatirse si el concepto podía aplicarse a las relaciones entre las naciones. Este ensayo se ocupará de la contribución de Leibniz a esta controversia.*

**Palabras clave:** *Conflictos territoriales. Resolución de conflictos. Alberico Gentili. Hugo Grocio. Hermann Conring.*

**Abstract:** *Usucaption—the acquisition of ownership through long-standing possession—was widely discussed in Roman civil law. At the turn of the seventeenth century, the question began to be debated whether the concept also could be applied to international relations. The present essay is concerned with Leibniz’s contribution to this debate.*

**Key words:** *Territorial Conflicts. Conflict Resolution. Alberico Gentili. Hugo Grotius. Hermann Conring.*

### 1. ‘Usucapio’ y prescripción: del derecho civil al derecho de las naciones

La ‘usucapio’—la adquisición de derecho de propiedad por la posesión prolongada—fue ampliamente discutida en el derecho civil romano y en el derecho civil moderno temprano.<sup>1</sup> La

*usucapio* tiene mucho en común con un concepto romano más familiar, la prescripción, esto es, la exclusión de acción legal luego de un cierto tiempo.<sup>2</sup> Como en la prescripción, en la *usucapio* los derechos de propiedad no pueden ser legalmente impugnados luego de un período especificado por la ley. No obstante, la *usucapio* difiere de la prescripción. En la prescripción el tiempo tiene un rol meramente negativo, esto es, excluir la acción legal.<sup>3</sup> En la *usucapio* el tiempo tiene además un rol positivo, la adquisición de un derecho de propiedad. En la *usucapio* el derecho de propiedad se adquiere por la posesión por un período especificado por la ley.<sup>4</sup> Sin embargo, según el derecho romano, la mera posesión prolongada es insuficiente para la *usucapio*. Se deben satisfacer al menos dos condiciones más: 1) el nuevo poseedor debe tener buena fe al adquirir y continuar en posesión del bien —es decir, el nuevo poseedor debe creer que está legalmente legitimado para adquirir y continuar en posesión del bien en cuestión. Si, por el contrario, la buena fe está ausente en la persona que adquiere, la *usucapio* no tiene lugar.<sup>5</sup> 2) La corrección de la posesión no debe haber sido cuestionada en la corte en el interín. Si ha sido cuestionada, la *usucapio* tiene lugar solo si el acusado ha sido absuelto.<sup>6</sup> Solo si estas condiciones se cumplen, la *usucapio* constituye un reclamo de posesión justificado.

A finales del siglo diecisiete tuvo lugar otro avance cuando comenzó a debatirse si los conceptos podían aplicarse a las relaciones entre las naciones. Alberico Gentili (1552-1608) y Hugo Grocio (1583-1645) fueron pioneros en la aplicación del concepto de *usucapio* a las relaciones internacionales. La conexión entre *usucapio* y bien común también estaba en consideración;

como sugiere Gentili, si la función de la *usucapio* en el derecho civil es evitar disputas legales interminables, ¿por qué no sería un instrumento apropiado para evitar interminables disputas políticas territoriales?<sup>7</sup> Y como Grocio señalara, guerras prolongadas e infinitos conflictos internacionales serían contrarios al ‘sentido común’ de las naciones.<sup>8</sup> Pero para dar fin a los conflictos internacionales, la *usucapio* tenía que respetar de alguna manera los derechos del anterior poseedor del territorio. ¿Cómo podría hacerse en ausencia de legislación internacional? La solución de Gentili, retomada luego por Grocio, fue exigir que haya una presunción justificada de que el anterior poseedor del territorio ha abandonado su derecho de posesión. Gentili y Grotius llamaron a esta presunción, la ‘presunción de abandono.’ En su concepción, una vez que hay una presunción de abandono justificada, el nuevo poseedor del territorio puede suponer tener buena fe aún en casos (como la ocupación de territorios en las guerras), en los que la buena fe estaba ausente.<sup>9</sup>

Por esta razón el concepto metodológico de presunción tuvo un papel crucial en el debate acerca de la aplicabilidad de la *usucapio* y la prescripción en el derecho internacional. Los pensadores modernos tomaron el concepto de presunción del derecho romano pues tenían los conceptos de *usucapio* y prescripción. Mientras algunos tipos de presunción estaban codificados en el derecho escrito, otras se formaban con respecto a personas reales, las llamadas *praesumptiones hominis*. Tales presuposiciones se entendían como conjeturas basadas en signos disponibles (*signa*) o indicaciones (*indicia*) y se tenían por verdaderas a menos que y hasta tanto se disponga de evidencia en contrario.<sup>10</sup> La presunción de abandono se consideraba en tanto pasible de apoyo evidencial. Por ejemplo, cuando había indicaciones de que el poseedor anterior había descuidado reclamar su derecho de posesión de un modo culpable. Por tanto, mientras la cuestión de la *usucapio* era de fundamental importancia para las teorías modernas de las relaciones internacionales, estaba dominada por consideraciones metodológicas que involucraban nociones como las de presunción y evidencia.

Una destacada controversia moderna en la que se invocaron la *usucapio* y la prescripción

concernía el status del condado de Borgoña, y fue esta controversia la que condujo a una iluminadora correspondencia entre Leibniz y su protegido Johannes Werlhof (1660-1711). En un largo ensayo, Werlhof defendió la postura de Grocio contra crítica del historiador francés Pierre du Puy (1582-1651). Du Puy defendió los derechos de propiedad del rey de Francia sobre el condado de Borgoña contra las imputaciones de *usucapio* por parte del Imperio.<sup>11</sup> En respuesta a una carta de Werlhof, Leibniz le envía a éste un ensayo más breve acerca de la *usucapio* y la prescripción en las relaciones internacionales, que había escrito entre 1686 y 1696, y la correspondencia que siguió discutió muchos puntos tocados en ambos ensayos.<sup>12</sup> Algunos de los puntos más interesantes de este intercambio conciernen el rol de la presunción en la aplicación de los conceptos de *usucapio* y prescripción en las relaciones internacionales, y acerca de ellos se ocupará este ensayo.

## 2. Usucapio, presunción y ficción

Al igual que Grocio, Werlhof cree que la base de la *usucapio* en las relaciones internacionales es la presunción de abandono, y es precisamente la concepción de que la *usucapio* puede fundarse así lo que le parece problemático a Leibniz. En el centro de los reparos de Leibniz se encuentra la intuición de que la presunción de abandono contiene algo ficticio. Las ficciones legales, según una perspectiva generalmente aceptada en el pensamiento legal moderno, debían estar prescritas en el derecho positivo.<sup>13</sup> Por tanto, las ficciones legales no pertenecen al ámbito de las relaciones internacionales, que en tiempos de Leibniz no estaban reguladas por el derecho positivo. Los lineamientos de este argumento son bastante claros. Y dada la teoría de la ficción legal prevaleciente, parece bastante evidente que si la presunción de abandono debía caracterizarse como una ficción legal, no sería aplicable al derecho de las naciones. Pero ¿por qué deberíamos pensar que la presunción de abandono contiene algo ficticio? Ciertamente, ni Gentili ni Grocio lo pensaban de esta forma, ni tampoco la mayoría de sus contemporáneos. Entonces, ¿de qué manera la concepción de Leibniz se relaciona con la tradición jurídica? Y ¿cómo puede estar justificada?

Así es cómo Leibniz argumenta:

No es inusual que el derecho introduzca la ficción de una intención de abandono inexistente, de un modo que no es ni injusto ni imprudente. Pero la autoridad de los estudiosos del derecho natural no pertenece a la legislación, y por tanto, no deben usarse ficciones sino argumentos.<sup>14</sup>

Para Leibniz, la presunción de abandono es algo ficticio en el sentido de que puede ser contraria a la intención del poseedor anterior. Aquí, Leibniz se acerca mucho a una concepción que puede hallarse en la literatura moderna sobre la prescripción. Por ejemplo, Balbi sostiene que “[e]n la prescripción lo que interviene es no es la voluntad verdadera sino la voluntad presunta y ficticia.”<sup>15</sup> Balbi base su afirmación en un pasaje del *Digest*, que dice lo siguiente: “El término alienación también abarca la *usucapio*, pues difícilmente sucede que no parezca enajenar quien deja que la *usucapio* tenga lugar.”<sup>16</sup> Como argumenta Balbi, este pasaje apoya su explicación de la presunción de abandono, “[p]ues el término ‘parece’ implica ficción. ... Además, el término ‘difícilmente’ tiene el mismo efecto porque es signo de un uso figurativo.”<sup>17</sup> Leibniz expresa la posible brecha entre la presunción y la intención real como sigue:

Quien está informado y atento acerca de sus propios derechos y no toma ventaja de una oportunidad para recuperar sus posesiones, puede de hecho ser considerado imprudente y negligente, pero esto no permite pensar que quería abandonar su posesión, siempre que pueda creerse que, si se le pregunta, daría una respuesta completamente diferente.<sup>18</sup>

Por supuesto, Leibniz está en lo correcto al pensar que quien se supone haber abandonado su derecho de propiedad puede describir su intención de una manera completamente diferente. Pero, ¿esto basta para caracterizar la presunción de abandono como una ficción? Sería suficiente si la conjetura acerca de la intención de abandonar su derecho de propiedad fuera la única razón

legítima para formar tal presunción. Sin embargo, está lejos de ser claro que ese sea el caso.

Ciertamente, fue puesto en duda por el influyente historiador con sede en Helmstedt, Hermann Conring (1606-1681). Conring argumentó que hay razones legítimas para formar la presunción de abandono aparte de las conjeturas acerca de de las intenciones *reales* del propietario anterior, es decir, conjeturas acerca de las intenciones que el propietario anterior *debería* haber tenido. Werlhof se refiere al argumento de Conring cuando sugiere: “Debería suponerse que alguien no quiere lo que un hombre bueno y prudente no quiere, pues lo contrario sería opuesto a la equidad natural—por tanto, lo último no puede suponerse ni esperarse.”<sup>19</sup> Puesto de este modo, la sugerencia invita a una obvia respuesta que se halla en una de las cartas de Leibniz posteriores. Como Leibniz nos recuerda, cada uno de nosotros conoce lo que significa abandonar la posesión, y solo tenemos que reflexionar en nuestras propias mentes para entender qué condiciones deben darse para que tenga lugar el abandono. Leibniz concede que si todos fuéramos completamente racionales, el hecho de que una persona deje pasar sin aprovechar una oportunidad de recuperar alguna pertenencia anterior indicaría una voluntad de abandonar la posesión. Pero, como señala rápidamente, rara vez actuamos de manera completamente racional. Más bien, estamos sujetos al olvido, el error, la falta de información, el autoengaño, etc. La reflexión sobre nuestras propias mentes nos dice que aun cuando nos percatemos de haber actuado irracionalmente, no consideramos el mero paso del tiempo como indicativo de haber abandonado la posesión. Por tanto, “no es apropiado intentar juzgar si alguien quiere lo que un hombre prudente quiere.”<sup>20</sup> Como se presenta, éste es ciertamente un argumento plausible. Sin embargo si volvemos a los detalles del modo en que Conring expone el argumento se verá claro rápidamente que Leibniz omitió algo importante.

Conring argumenta que en la *usucapio* en las relaciones internacionales, las diferencias en las formas de gobierno son importantes. En su concepción esto es así porque la naturaleza de las distintas formas de gobierno da diferente peso a los intereses de los ciudadanos. En las formas

republicanas de gobierno, la utilidad de los ciudadanos se prefiere por sobre la utilidad de los funcionarios, mientras que en las formas despóticas de gobierno el beneficio de los funcionarios se prefiere por sobre el beneficio de los ciudadanos<sup>21</sup> Pero aun en los estados despóticos, el beneficio de los ciudadanos no puede ser completamente soslayado:

Por el derecho natural, todo soberano debe, tanto como es posible, ... velar ... por su estado ... Porque aun el simple amo debe algún cuidado sobre sus esclavos ... y comete alguna injusticia hacia sus esclavos si no lo provee; más aun, si los amos con poder soberano deben mostrar consideración hacia sus súbditos ...<sup>22</sup>

Esta idea junto con el principio según el cual “[e]n casos dudosos se debe suponer que todos querrían o no rechazarían lo que un hombre bueno y prudente querría”<sup>23</sup> (donde la voluntad de la persona buena y prudente se entiende como siendo “de acuerdo con el derecho natural”<sup>24</sup>, y se obtienen algunas consecuencias interesantes:

De estas premisas se sigue ... que la soberanía de aquellas comunidades fundadas para el bien público no pueden recuperar la soberanía una vez perdida, si esto no puede ocurrir sin el mayor daño a esas comunidades ... Pues de otro modo la comodidad del gobernante se preferiría por sobre la ventaja del pueblo, lo que es contrario a la naturaleza de esas comunidades, y tampoco es aprobado por la persona buena.<sup>25</sup>

Así, en el caso de los gobiernos civiles la cuestión de si la soberanía ha sido abandonada no es tanto una cuestión de la intención real de los funcionarios; más bien, el criterio que nos dice lo que un hombre bueno y prudente querría, nos dice algo acerca de las condiciones bajo las cuales los funcionarios pierden su soberanía por sobre la comunidad entera—es decir, cuando pueden actuar de modo que prefieran sus propios intereses por encima del bienestar de la comunidad. Lo que importa para la presunción de abandono, entonces, no es lo que los funcionarios dirían si

se les preguntara, lo que importa, más bien, es la naturaleza de los estados civiles.

Conring modifica esta conclusión con respecto de los estados despóticos:

Pero la misma conclusión no se aplica cuando el abandono tiene lugar en comunidades despóticas. Pues en ellas es permisible proteger los derechos de los gobernantes a expensas de la incomodidad de los súbditos ... Sin embargo, si este daño se conecta con el peligro evidente de un daño extremo para todos los súbditos, esta soberanía tiene que abandonarse legítimamente, pues esto no es tampoco lo que un hombre bueno y prudente haría.<sup>26</sup>

Así, la relación entre el interés de los gobernantes y el interés de los ciudadanos es diferente en el caso de los estados despóticos, pero hay, sin embargo, límites acerca de cuánto pueden soslayarse los intereses de los ciudadanos. Una vez más, el criterio de lo que un hombre bueno y prudente haría no nos dice nada acerca del estado de ánimo real de los déspotas; más bien, es la naturaleza misma de los estados despóticos la que determina los casos en los cuales está justificado formar una presunción de abandono de soberanía. Por tanto, una presunción de abandono no necesita contener algo ficticio porque es contrario a la intención del poseedor anterior. De este modo, investigar la discusión de Conring acerca de la presunción de abandono pone en claro que hay algún grado de confusión por parte de Leibniz cuando afirma que tal presunción es ficticia.

### 3. Usucapio, presunción y buena fe

Pero, ¿hay un sentido en que poder entender a Leibniz como habiendo visto algo iluminador cuando afirmó que la presunción de abandono es muy similar a la ficción legal? Creo que sí. La presunción de abandono podría contener algo ficticio por otras razones que las consideradas hasta ahora. Esto resultará claro cuando pasemos a otra observación de los escritos jurídicos tempranos de Leibniz. Recuérdese que según la concepción estándar, la *usucapio* requiere buena fe. Leibniz

señala que la buena fe está vinculada con la presunción también:

La buena fe se presume a partir de un título por un período menor a 30 años, en un lapso de 30 años y más se presume por el paso del tiempo, que es una *praesumptio iuris*. En un tiempo inmemorial es una *praesumptio iuris et de iure*, y la ficción de buena fe se mantiene aun si se prueba lo contrario.<sup>27</sup>

Aquí tenemos entonces otro sentido en el que la prescripción puede entenderse como conteniendo algo ficticio: involucra la ficción de la buena fe. De nuevo, la conexión entre a *praesumptio iuris et de iure*, y ficción podría ser problemática, pero la naturaleza ficticia de la presunción de la buena fe no parece en este caso depender de la tesis de que es una *praesumptio iuris et de iure*. De hecho Werlhof toma una posición más mitigada hacia la presunción de buena fe relacionada con un tiempo inmemorial:

La prueba de mala fe tiene su lugar en la posesión que ... notamos se llama "inmemorial," no obstante, la confianza sólo debe ponerse en las pruebas claras, completas y ciertas, para nada en donde a menudo hay dudas, en las historias, y, si otros hacen objeciones, en documentos y argumentos, pues la presunción más sopesada de tan largo tiempo está a favor del poseedor, y cuando, sin embargo, es anulada por razones contrarias más legítimas, puede contarse entre los casos que Grocio consideró como excepciones.<sup>28</sup>

Para Werlhof entonces, es posible en principio invalidar la presunción de buena fe relacionada con la posesión inmemorial, pero para invalidar realmente esta presunción es necesaria una prueba completa—algo que debido a la naturaleza de la evidencia histórica respecto del pasado lejano, difícilmente estará disponible. Aún si, según Werlhof, la presunción de buena fe permite lo que según Leibniz excluye—una prueba en contrario—, las consecuencias prácticas de ambas concepciones parecen ser bastante similares: generalmente la presunción de buena fe vinculada a la posesión inmemorial no podrá ser anulada. Pero, ¿por qué este hecho haría de esta presunción una ficción, como afirma Leibniz?

Al final, la afirmación de Leibniz hace explícita una implicación altamente problemática de algunos aspectos de las concepciones modernas de la prescripción. Como pone en claro Fernando Vázquez de Menchaca (1512-1569), el tiempo puede conducir a una revisión de la presunción de buena fe:

[E]sta no es una buena inferencia: se que algo le pertenece a otro, por tanto tengo mala fe, pues podría pensar que el propietario lo permitirá. Y si deberías decir que se presume que el propietario lo prohíbe ... respondo: esto es verdad por algún tiempo pero no perpetuamente, pues se presume que él lo quiere por hasta un tiempo de 30 años. Pero después se presume que querrá que sus pertenencias se consideren abandonadas.<sup>29</sup>

Hay entonces una conexión cercana entre la presunción de abandono y la presunción de buena fe: la presunción de abandono justifica la presunción de buena fe. Esto parece justo donde el nuevo dueño puede estar razonablemente seguro de que el abandono tuvo lugar realmente. El aspecto profundamente problemático de la vinculación entre la presunción de abandono y la presunción de buena fe resulta claro, sin embargo, cuando consideramos el caso del error. Las consecuencias del error son particularmente relevantes en la prescripción inmemorial. En contraste con la prescripción de 30 o 100 años, este tipo de prescripción se consideró independiente del título legal. Como el jurista español Diego de Covarruvias y Leyva (1512-1567) lo expresa, la prescripción inmemorial "tiene la fuerza de un título y suple su ausencia."<sup>30</sup> Más aun, las condiciones de la prescripción inmemorial ya contienen la ausencia de cualquier acción legal por un tiempo inmemorial. Por tanto, lo que importa en esos casos es *solo* la buena fe. Y ciertas clases de error se consideraban como bases suficientes para crear buena fe.

Por esta razón el error tiene consecuencias para los tipos de prescripción que requieren un título que son profundamente diferentes de las consecuencias que el error tiene para tipos de prescripción que no requieren un título. Covarrubias describe el primer caso como sigue:



Un error de ley no produce buena fe suficiente para la prescripción, siempre que es necesario un título para esta prescripción ... Pues cuando un título justo es necesario para la prescripción, el título injusto de un error de ley, que no ayuda a nadie a adquirir propiedad, no otorga al mismo tiempo una causa de *usucapio* y produce buena fe.<sup>31</sup>

Por contraposición, lo siguiente vale según Covarruvias para el caso de la prescripción inmemorial:

Un error de ley produce buena fe suficiente para esta clase de prescripción que no requiere un título sino que tiene lugar solo por buena fe. Esta conclusión se prueba mediante el argumento según el cual, si la prescripción requiere solo buena fe, y la buena fe se da, aun bajo la condición de un error de ley, se sigue llanamente que esta buena fe es suficiente.<sup>32</sup>

Expuesta tan rotundamente, esta concepción parece ser altamente contraintuitiva. ¿Cualquier clase de error legal debería ser una excusa para tomar control de pertenencias foráneas de buena fe? ¿No debería haber obligaciones morales para evitar tales errores? De hecho, otros pensadores escolásticos tardíos discutieron este problema con más detalle. Tómese como ejemplo a Johannes Medina (1492-1572), quien era una autoridad acerca de la propiedad ampliamente citada. Medina concluye su discusión de la buena fe con las siguientes observaciones:

Como corolario se sigue que es irrelevante para la prescripción de la cosa poseída por qué clase de error alguien la poseía: pues generalmente se hace la distinción entre error de hecho y error de ley, y a su vez, la distinción entre error de ley oscura y error de ley clara. Y se dice que el error de hecho, pero no el error de ley clara excusa al poseedor y hace válida la prescripción. Sin embargo, si nos atenemos a lo que hemos dicho, sea que alguien posea alguna pertenencia foránea por un error de hecho o por un error de ley clara u oscura, es un hecho que tiene buena fe, si el error era inevitable, razón por la cual él cree que ello legitima para él el

poseer la cosa. Pero aquellos que afirman que el error de ley clara no exonera al poseedor, argumentan a partir de una presunción: porque se presume que no conoce la ley solo por culpa o negligencia, pues cualquiera que preguntara podría conocer fácilmente la ley. No obstante, es un hecho que la verdad puede oponerse a la presunción, y entonces se tiene que atener a la verdad y no a la presunción en asuntos de consciencia.<sup>33</sup>

Aquí se encuentran algunas restricciones acerca de qué clases de error justifican la buena fe. Ciertamente, la discusión de Medina excluya algunos tipos de error frívolos e inmorales de las bases aceptables para la buena fe. Aun así, él acepta errores—tanto de hecho como de ley oscura y clara—que no son el resultado de negligencia culpable por parte de la persona que hace el juicio. Por tanto, hay un amplio campo de error que, en las concepciones de Covarruvias y Medina por igual, es perfectamente aceptable como fundamento de la buena fe. Ciertamente, muchas de las situaciones discutidas por Grocio y Conring caerían bajo tal categoría de errores aceptables: el silencio prolongado de un poseedor anterior bien informado y viviendo bajo condiciones seguras ciertamente otorga alguna probabilidad a la creencia de que el antiguo dueño quiere abandonar su propiedad; actuar de modo contrario a los deberes de una persona buena y prudente ciertamente da alguna probabilidad a la creencia de que tuvo lugar un abandono de legítima soberanía. El punto no es que tales creencias no pueden estar equivocadas y no son por tanto revisables; por el contrario, si tales creencias han sido formadas erróneamente, son revisables. El punto es que, al momento en que tiene lugar la prescripción, estos errores son suficientes para crear buena fe. Y en casos de prescripción que requieran buena fe solamente, tales errores son fundamento suficiente para la prescripción también. Si estos errores se revisan más tarde, esta revisión es irrelevante para la prescripción. Las consecuencias legales de la prescripción son definitivas, y, como dice Balbi, “la prescripción se toma por la verdad.”<sup>34</sup> Así, sea que los nuevos propietarios estén percatados del error previo o no, y se sientan cómodos o incómodos acerca del

error previo, están legalmente legitimados para continuar la posesión de buena fe. Puede entonces haber aquí una discrepancia real entre el estado mental real de los nuevos dueños—desde su perspectiva personal, revisar sus creencias erróneas podría crear mala fe mientras que la situación legal aun les permite continuar con su posesión de buena fe. En este sentido, la ley permite una creencia que se sabe falsa, y esto corresponde exactamente con la definición de ficción legal. Y en este sentido, Leibniz parece haber estado en lo correcto al afirmar que la presunción de buena fe contiene algo ficticio.

#### 4. Usucapio y resolución de conflictos

En la concepción de Grocio, la *usucapio* fue introducida voluntariamente por el consenso de todas las naciones porque sirve una de las metas más altas de la humanidad: los asuntos de poder deberían resolverse en algún punto de un modo que otorgue certeza y, por tanto, no de lugar a más controversia.<sup>35</sup> Tal línea de argumentación podría tener alguna plausibilidad en los casos como la controversia sobre Borgoña, donde la soberanía sobre Franche-Comté no era ni vital para Francia ni para el Imperio. Pero, ¿habría convencido Alciato a las naciones colonizadas que la estabilidad de las relaciones de propiedad que él consideraba tan valiosa para los colonizadores era por su propio interés? Y habría convencido Grocio a los líderes de la revuelta judía contra los romanos que abandonando el derecho a la autodeterminación nacional por los beneficios de la *pax Romana* habría sido por su propio interés? Evidentemente, tan pronto como la existencia material y política de una nación está en peligro por la *usucapio* y la prescripción, tales argumentos son vacíos.

Negar que la *usucapio* y la prescripción puedan basarse en la presunción de abandono o la suposición de buena fe no implica que la presunción y la *usucapio* no puedan ser parte de la ley de las naciones. Más bien, Leibniz describe su meta como un intento de “percibir por la luz natural qué es lo justo respecto de la prescripción.”<sup>36</sup> Sostiene que el paso del tiempo juega un rol crucial en la *usucapio* en las relaciones

internacionales (aunque no el rol de fundamento suficiente para la presunción de abandono o la presunción de buena fe). Para él, como en el derecho civil el rol del tiempo tienen que ver con la naturaleza de la evidencia disponible. En una de sus tempranas tablas de definiciones de conceptos jurídicos y filosóficos, argumenta que la razón para presuponer que alguien ha abandonado una propiedad es el hecho que después de largo tiempo la evidencia en apoyo de la antigua posesión tiende a volverse incierta.<sup>37</sup> Asimismo, la razón para la prescripción es que la evidencia necesaria para iniciar una acción legal está cada vez menos disponible con el paso del tiempo.<sup>38</sup> En su ensayo sobre la prescripción y la *usucapio*, Leibniz retorna a esas ideas: también en las relaciones entre los estados el paso del tiempo tiende a destruir piezas de evidencia relevantes.<sup>39</sup>

En este sentido, la *usucapio* y la prescripción tienen un lugar en el derecho de las naciones. Este modo de pensar la *usucapio* y la prescripción conduce a Leibniz a una concepción muy novedosa respecto de la relación entre la *usucapio* y las decisiones basadas en la evidencia:

Si no hubiera oscuridad, pensaría que la acción legal debería acordar no menos que si el asunto hubiera sido concluido antes de ayer. Y pienso que es correcto distinguir entre tiempo inmemorial y el hecho que, por la fuerza de su antigüedad, suprime el recuerdo de las cosas o las oscurece. En este aspecto, la evaluación de la cantidad de tiempo difiere significativamente en los asuntos privados y públicos, pues el primer conocimiento se desvanece fácilmente, mientras que en el último se mantiene en crónicas y archivos.<sup>40</sup>

En contraposición con Werlhof, Leibniz se contenta con aceptar los registros históricos como evidencia para decidir reclamos de derechos de propiedad antiguos. Aun así, en asuntos públicos que involucran reclamos hechos por más de una nación, la cuestión es cómo debería institucionalizarse la evaluación de la evidencia histórica. Leibniz no dice mucho al respecto, pero da el siguiente indicio:

Las naciones pueden ser persuadidas para decidir rechazar a aquellos que agitan las

oscuridades del pasado ... Sin duda, algunos otros poderes deben resistir más a aquellos que reivindican derechos obsoletos por la fuerza de las armas y no admiten árbitros y conciliadores, cuanto más peligrosos son porque, además, los malos frutos de las guerras son mayores guerras, que se esparcen por las naciones vecinas.<sup>41</sup>

Como explica Leibniz en uno de sus escritos jurídicos tempranos, “[u]n árbitro es alguien a quien nosotros mismos hemos elegido.”<sup>42</sup> Más aun, “un árbitro es un arbitrador que está obligado a respetar la forma del juicio.”<sup>43</sup> finalmente, “[u]n arbitrador es alguien con respecto a cuyo juicio las partes de la controversia han forjado un compromiso.” Lo que podemos concluir de este indicio es que Leibniz considera la evaluación de la evidencia histórica disponible como un asunto de procedimiento acerca de la cual varias naciones han acordado, que satisface ciertas exigencias de la forma jurídica y respecto de cuyo resultado las naciones han forjado de antemano un compromiso—presumiblemente, un acuerdo de aceptar el juicio del árbitro y comprender su significación práctica. De manera interesante, invocar de este modo la prescripción no se caracteriza como excluir un procedimiento legal de decisión; más bien, parece haberse revertido la relación: es necesario un procedimiento de decisión legal para evaluar la evidencia histórica disponible. Si se halla muy oscura para basar cualquier juicio confiable, se establece la base de derecho natural para la prescripción y la *usucapio*; y debido al previo acuerdo de las partes para aceptar este resultado, ello tiene chances de satisfacer el propósito de la *usucapio* en el derecho de las naciones: proteger la estabilidad de las naciones. Si se halla lo suficientemente clara para fundar juicios confiables acerca de antiguos derechos de propiedad, la prescripción y la *usucapio* no se necesitan; más bien, las disputas territoriales se saldan en base al juicio del árbitro. De este modo, las nociones de *usucapio* y prescripción se integran en la teoría de resolución de controversias que recorre como un hilo rojo el pensamiento de Leibniz.

*Traducido al español por Evelyn Vargas*

## Notas

1. V. Jolowicz, H. F. and B. Nicholas (1972) *Historical Introduction to the Study of Roman Law*, 3<sup>rd</sup> ed., Cambridge: Cambridge University Press, pp. 151-153.
2. V. Jolowicz, H. F. (1957) *Roman Foundations of Modern Law*, Oxford: Oxford University Press, pp. 24-26.
3. v. Cujas, J. (1758) *Opera omnia* [en adelante: OO] Naples, vol. I, cols. 81, 84.
4. v. Cujas, J. (1758) *Opera omnia* [en adelante: OO] Naples, vol. I, cols. 81, 84.
5. OO vol. II, col. 467. Acerca de la *bona fides* y la prescripción e el derecho romano, v. Partsch, J. 1906. *Die longi temporis praescriptio im klassischen römischen Rechte*, Leipzig: Veit, pp. 7-19.
6. OO vol. II, 475.
7. Gentili, A. (1598) *De iure belli libri III*, Hanau: Antonius, p. 171.
8. Grotius, H. (1625) *De iure belli ac pacis libri tres*, Paris: Buon [en adelante: IBP], p. 165.
9. Para una descripción de la concepción de Grocio acerca del abandono de los derechos de propiedad, v. Stumpf, C. A. (2006) *The Grotian Theology of International Law. Hugo Grotius and the Moral Foundations of International Relations*, Berlin and New York: De Gruyter, pp. 186-189.
10. See Menochio, G. (1608) *De praesumptionibus, coniecturis, signis, et indicibus*, 3 vols., Lyon: Crispinus, vol. I, p. 8.
11. Puy, P. du 1655. *Traitez touchant les droits du roy tres chrestien sur plusieurs estats et seigneuries, possedees par divers princes voisins*, Paris, pp. 356-361.
12. Para una descripción útil, aunque mayormente mediante parafrasis, de este texto y la posterior correspondencia entre Leibniz y Werlhof, v. Grua, G. 1956. *La justice humaine selon Leibniz*, Paris: Presses Universitaires de France, pp. 291-296
13. Acerca de las ficciones legales en el siglo XVI, v. Maclean, I. 1992. *Interpretation and Meaning in the Renaissance. The Case of Law*, Cambridge: Cambridge University Press, pp. 101-103.
14. Leibniz, G. W. (2007) *The Art of Controversies*, edited and translated by Marcelo Dascal, with Adelino Cardoso and Quintín Racionero, Dordrecht: Springer [en adelante: AC], p. 344; A I, 12, 693.
15. Balbi, G. F. (1590) *Tractatus de praescriptionibus*, Cologne: Gymnicus, p. 16.
16. *Digest* 50.16.28pr.
17. Balbi 1590, p. 17.



18. AC, p. 344; A I, 12, 693.
19. Werlhof a Leibniz, 14 de julio de 1696; AC, p. 348; A I, 12, 714. Que Werlhof deriva su principio de Conring resulta claro en Werlhof, J. 1696. *Vindiciae Grotiani dogmatis de praescriptione inter gentes liberas contra illustrem scriptorem Gallicum Petrum Puteanum*, Helmstedt: Hammius, sec. 32 (sin paginación).
20. Leibniz to Werlhof, 17 de julio de 1696, AC, p. 350; A I, 12, 740.
21. Conring, H. 1730. *Opera*, 7 vols., Braunschweig: Friedrich Wilhelm Meyer, vol. I., p. 271.
22. Ibid.
23. Ibid.
24. Ibid.
25. Ibid.
26. Ibid.
27. *Elementa juris civilis* (1670-comienzos de 1672 ?), A VI, 2, 89.
28. Werlhof 1696, sec. 22.
29. Vázquez de Menchaca, F. 1594. *Controversiarum usu frequentium ... libri tres*, Frankfurt: Feyerabend, pp. 72-73.
30. Covarruvias y Leyva, D. de 1608. *Opera omnia*, 2 vols., Frankfurt: Feyerabend, vol. I, p. 423
31. Ibid., p. 430.
32. Ibid.
33. Medina, J. 1607. *De rerum dominio, earum restitutione, & reliquis contractibus*, Cologne: Cholinus, p. 145.
34. Balbi (1590), p. 27.
35. IBP, p. 170.
36. AC, p. 344; A I, 12, 694.
37. A VI, 3, 612. La idea se replantea en las notas de Leibniz sobre Christian Thomasius (1696?), v. Leibniz, G. W. 1948. *Textes inédits*, ed. G. Grua, Paris: Presses Universitaires de France, p. 658.
38. A VI, 3, 613, nota 73.
39. AC, p. 344; A I, 12, 693.
40. AC, p. 344; A I, 12, 693-694.
41. AC, p. 346; A I, 12, 696.
42. Definitionum juris specimen [primavera-verano de 1676(?)], A VI, 3, 627, nota 130.
43. Ibid., A VI, 3, 628.
- Conring, H. (1730) *Opera*, 7 vols., Braunschweig: Friedrich Wilhelm Meyer.
- Covarruvias y Leyva, D. de (1608) *Opera omnia*, 2 vols., Frankfurt: Feyerabend.
- Gentili, A. (1598) *De iure belli libri III*, Hanau: Antonius.
- Grotius, H. (1625) *De iure belli ac pacis libri tres*, Paris: Buon.
- Grua, G. (1956) *La justice humaine selon Leibniz*, Paris: Presses Universitaires de France.
- Jolowicz, H. F. (1957) *Roman Foundations of Modern Law*, Oxford: Oxford University Press
- Jolowicz, H. F. and B. Nicholas. (1972) *Historical Introduction to the Study of Roman Law*, 3rd ed., Cambridge: Cambridge University Press.
- Leibniz, G. W. (1948) *Textes inédits*, ed. G. Grua, Paris: Presses Universitaires de France.
- Leibniz, G. W. (2007) *The Art of Controversies*, edited and translated by Marcelo
- Dascal, with Adelino Cardoso and Quintín Racionero, Dordrecht: Springer.
- Maclean, I. (1992) *Interpretation and Meaning in the Renaissance. The Case of Law*, Cambridge: Cambridge University Press.
- Medina, J. (1607) *De rerum dominio, earum restitutione, & reliquis contractibus*, Cologne: Cholinus.
- Menochio, G. (1608) *De praesumptionibus, coniecturis, signis, et indicibus*, 3 vols., Lyon: Crispinus.
- Partsch, J. (1906) *Die longi temporis praescriptio im klassischen römischen Rechte*, Leipzig: Veit.
- Puy, P. du (1655) *Traitez touchant les droits du roy tres chrestien sur plusieurs estats et seigneuries, possedees par divers princes voisins*, Paris: Courbé.
- Stumpf, C. A. (2006) *The Grotian Theology of International Law. Hugo Grotius and the Moral Foundations of International Relations*, Berlin and New York: De Gruyter.
- Vázquez de Menchaca, F. (1594) *Controversiarum usu frequentium ... libri tres*, Frankfurt: Feyerabend.
- Werlhof, J. (1696) *Vindiciae Grotiani dogmatis de praescriptione inter gentes liberas contra illustrem scriptorem Gallicum Petrum Puteanum*, Helmstedt: Hammius.

## Bibliografía

- Cujas, J. (1758) *Opera omnia*, 11 vols. Napoli: Paura.  
 Balbi, G. F. (1590) *Tractatus de praescriptionibus*, Cologne: Gymnicus.

